

JUSTE RUIZ, J., *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, McGraw Hill, Madrid, 1999.

I. El último tercio del siglo XX será recordado en la Historia del Derecho como el del nacimiento del Derecho Ambiental. Un nacimiento seguido de un gran y rápido desarrollo tanto por lo que respecta a la producción normativa como en lo relativo a la elaboración doctrinal. Pues bien, a pesar de esta prolífica labor doctrinal escasean en la bibliografía española monografías sobre el Derecho Internacional Ambiental, sobre todo las de contenido general¹. Sólo por su contribución a colmar esta importante laguna, la monografía que aquí presento ha de ser bienvenida.

El libro se refiere prácticamente a todos los aspectos internacionales del Derecho ambiental, estructurándose en tres partes: la *primera* aborda los aspectos generales del Derecho Internacional Ambiental; la *segunda* estudia la regulación sectorial y la *tercera* se refiere a la política ambiental de la Comunidad Europea. En la primera Juste Ruiz recoge, actualiza y amplía sus estudios previos sobre la materia. En las partes segunda y tercera intervienen además del propio Juste Ruiz otros profesores y becarios del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de Valencia. Algunos redactando íntegramente alguno de los capítulos de esas partes², otros colaborando con la redacción de algunos de los epígrafes de dichos capítulos³. Estas colaboraciones resultan especialmente valiosas cuando la redacción de un capítulo de la parte sectorial es realizada por un especialista en la materia.

II. La primera parte del libro, sobre los «Aspectos Generales», se abre con una exposición de la dimensión internacional de la protección ambiental y la evolución de esta (así la califica Juste Ruiz) «rama del ordenamiento internacional». El capítulo segundo versa sobre los caracteres, la formación y los principios fundamentales del Derecho Internacional del Medio Ambiente, y el tercero sobre su aplicación. Ésta última es la cuestión capital del Derecho Ambiental Internacional. Si la *desuetudo* es, desgraciadamente, uno de los caracteres del Derecho Ambiental (Jordano Fraga), en el ámbito internacional esta característica se acentúa. Y ello a pesar de la levedad de las exigencias de *soft law* que predominan en el Derecho Internacional del Medio Ambiente.

En efecto, como advierte Juste Ruiz, «las carencias esenciales de este sector del ordenamiento internacional no derivan en modo alguno de la escasez de normas, ni aún de su escasa intensidad jurídica, sino del insuficiente grado de cumplimiento eficaz de las mismas» (pág. 91). Para solucionar este problema se está abriendo paso la idea de la acción directa de los Estados, en defensa del interés ecológico común, mediante acciones destinadas a lograr el cumplimiento de las normas imperativas relativas a la protección ambiental (pág. 52). Pero en tanto no se consolide esta especie de acción popular, hay que seguir avanzando en los instrumentos tradicionales de control en la aplicación del este sector del ordenamiento internacional y de solución de las controversias, tal y como ha ocurrido con la instauración de una Sala Especial permanente del Tribunal Internacional de Justicia para

1. La única excepción es el libro de C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, *La protección del medio ambiente en Derecho Internacional, Derecho comunitario europeo y Derecho español* (Gobierno Vasco, 1991).

2. Es el caso de M. Castillo Daudí, que se ocupa del Capítulo VI, «La protección de la atmósfera» y de V. Bou Franch, autor del Capítulo VIII, «La conservación de la diversidad biológica».

3. M^a. L. Rodríguez Lucas en el Capítulo V, «La protección del medio marino en el ámbito regional»; P. Cubel Sánchez Capítulo VII, «El control internacional de los desechos»; M. Castillo Daudí, B. Perez Chuliá, M^a Cervera Vallterra e I. Sanchís Villa en el Capítulo IX, «La política de medio ambiente de la Comunidad Europea».

asuntos de medio ambiente o con los esfuerzos dirigidos a la creación de un Tribunal Internacional del Medio Ambiente.

III. En la segunda parte, dedicada a la «Regulación Sectorial» se tratan, por este orden, la protección del medio marino en el ámbito mundial y en el ámbito regional, la protección de la atmósfera, el control internacional de los desechos, y la conservación de la diversidad biológica. La amplitud temática de esta parte contrasta con el decaimiento de la calidad de la exposición en alguno de los temas, mostrándose un tratamiento excesivamente descriptivo de la cuestión. Claro que esta impresión quizás se deba a que como lectores interesados en el tema, somos excesivamente exigentes con una obra en la que a esperamos más de lo que puede darnos. El planteamiento generalista de la obra impide que cada uno de los temas tratados pueda ser abordado con la profundidad de una monografía específica. Por ello hemos no hemos de olvidar que el objetivo del libro es constituir «un elemento de base para el análisis científico de la materia», sin pretender elaborar conclusiones dogmáticas, sino sólo «proponer líneas de análisis abiertas» (pág. XXIII). Estos objetivos son plenamente logrados. No obstante en algunas materias hubiera sido conveniente realizar un estudio más riguroso, por ejemplo, en el capítulo relativo a los residuos.

Un aspecto crucial en el sector de residuos es el conceptual. La presencia de un residuo es el presupuesto necesario para la aplicación de la normativa sobre residuos. Y sin embargo es una cuestión que se trata de forma muy vaga. Por un lado nos quedamos sin saber si en el ámbito internacional existe un concepto propio de residuo. Por otro las conclusiones a las que se llega debieran haber sido más matizadas, puesto que se afirma que «el denominador común de toda conceptualización jurídica de los desechos es la idea del abandono del que son objeto por parte de su poseedor» (pág. 304), pero no se profundiza en el significado del término «abandono». Algo que era absolutamente necesario precisar para no dar la impresión de que la mera voluntad del poseedor determina la condición de residuo. La identificación legal de un subproducto como residuo determina la condición de residuo, aunque su poseedor no lo destine al abandono sino al tráfico mercantil. Ésta es la cuestión que, en materia de residuos, más veces se ha planteado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, siendo su respuesta en todos los casos la relativización de la intención del poseedor y la primacía del elemento objetivo del concepto de residuo, constituido por la identificación legal del mismo.

La misma falta de profundidad es apreciable en la clasificación de los desechos (se omite, por ejemplo, una clasificación de los residuos en función de su diverso régimen jurídico), en el manejo de los conceptos de aprovechamiento y eliminación de residuos y en el análisis de la regulación internacional de los movimientos transfronterizos de residuos, donde se echa en falta una ordenación en el tiempo de los trámites requeridos para el traslado de los residuos, o dicho de otra forma, falta una visión procedimental del traslado de residuos⁴.

Hubiera sido deseable, para evitar las insuficiencias reseñadas y sobre todo para cumplir con uno de los objetivos del libro (el de «constituir un elemento de base para el análisis científico de la materia»), una utilización más exhaustiva de las fuentes bibliográficas sobre la materia, ya que en la literatura utilizada existen llamativas ausencias⁵.

4. Véase un intento de construcción de este procedimiento administrativo en J. F. ALENZA GARCÍA, *El sistema de la gestión de los residuos sólidos urbanos en el Derecho español*, MAP-BOE, Madrid, 1997, p. 686 y ss.

5. Desde la importante obra de J. P. HANNEQUART, *El derecho comunitario en materia de residuos*, (PPU, Barcelona, 1996) hasta diversos artículos sobre el traslado transfronterizo de residuos: S. FERNÁNDEZ RAMOS, «Los traslados transfronterizos de residuos», en *Comunicaciones al I Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, CIMA-Medio Ambiente, Valencia, 1996, pp. 235-245; R. MARTÍN MATEO, y J. ROSA MORENO, «El Convenio de Basilea sobre movimientos transfronterizos de residuos peligrosos», *Revista de Derecho Ambiental*, 10 (1993) 87-98; I. MONJAS BÁRRENA, «La nueva política europea sobre traslados transfronterizos de residuos», *Revista de Derecho Ambiental*, 14 (1995) 57-82; y O. SERRANO PAREDES, «La libre circulación de residuos en la Comunidad: de regla general a excepción», en *Comunicaciones al I Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, CIMA-Medio Ambiente, Valencia, 1996, pp. 247-254.

IV. El capítulo sobre la política ambiental comunitaria es el último del libro y constituye, por sí solo, su tercera parte, tras las partes relativas a los aspectos generales del Derecho Internacional Ambiental y a la regulación sectorial. A nuestro juicio en un libro de Derecho Internacional Ambiental es absolutamente necesaria la referencia al Derecho comunitario ambiental. Y ello no sólo por tratarse de nuestro ámbito regional, sino porque constituye en buena medida el motor de la legislación ambiental de los países miembros y del propio Derecho Internacional Ambiental.

Sin embargo ni el tratamiento ni la posición sistemática que se le da en el libro es la más adecuada. Respecto a lo primero porque resulta ser un capítulo puramente descriptivo, sin apenas análisis jurídico, de la normativa comunitaria (por ejemplo, la evaluación de impacto ambiental, que es elevada por el propio Juste Ruiz a principio fundamental del Derecho Internacional Ambiental, no es en absoluto analizada). Por otro lado, porque sistemáticamente hubiera sido preferible llevar el capítulo a la parte general, desprendido de la normativa sectorial. Esta normativa sectorial comunitaria se incorporaría (como se hace en el capítulo sobre la biodiversidad) a la segunda parte del libro donde se estudia la regulación sectorial.

Mayor relevancia tiene las carencias bibliográficas de esta Parte. Si los aspectos a los que me he referido anteriormente están imbuidos de una gran dosis de subjetividad y no tienen mayor trascendencia, sí que la tiene la flagrante omisión en la bibliografía de autores tan destacados como L. Kramer o A. Kiss que tanto han hecho en facilitar el conocimiento y la comprensión del Derecho ambiental comunitario⁶.

V. Una última cuestión antes de terminar. Frecuentemente los juristas no internacionistas solemos incurrir en el error de olvidamos del Derecho Internacional. Algunas de las razones que, aunque no lo justifiquen, permiten entender este error son la dificultad para conocer los textos en vigor y la jurisprudencia internacional, la dispersión de las fuentes, la difícil interpretación de unos textos de carácter «suave» e indefinido, etc. Libros como el de Juste Ruiz sirven para superar estas dificultades y hacen accesible el Derecho Internacional del Medio Ambiente. Y ello a pesar de que también este libro incurre en la omisión de cualquier referencia al Derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina internos. Por lo visto existe una corriente recíproca de indiferencia entre el ámbito interno y el internacional. Algo que debe ser resuelto lo antes posible, porque en materia ambiental la imbricación de lo interno y lo internacional es tan patente y necesaria como expresa el conocido principio de «pensar globalmente y actuar localmente».

Para terminar he de advertir que las críticas formuladas no deben entenderse como una reprobación. Como afirmé al comienzo de esta reseña, la sola publicación del libro, avalada por la autoridad de su autor, debe ser bienvenida por colmar la gran laguna que existía en la bibliografía española de Derecho Ambiental. Las críticas han de ser entendidas, por tanto, como meras indicaciones que, en mi modesta opinión, podrían servir para que el libro mantenga en todo su contenido la calidad exhibida en su primera parte. Porque estamos seguros de que esta monografía será objeto de nuevas ediciones, por cuanto que ya debe ser considerado como un libro de referencia básico en cualquier estudio de Derecho ambiental que presente alguna faceta internacional.

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA

Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad Pública de Navarra

6. En efecto se echan en falta en el apartado bibliográfico importantes obras como las de L. KRAMER, *Focus on European Environmental Law* (2ª ed., Sweet & Maxwell, London, 1997) y E. C. *Treaty and Environmental Law* (3ª ed., Sweet & Maxwell, London, 1998); A. KISS y D. SHELTON, *Manual of European environmental law*, (Grotius publications limited, Cambridge, 1993); y las obras colectivas de L. PAREJO ALFONSO, L. KRÄMER, y otros, *Derecho medioambiental de la Comunidad Europea*, (McGraw-Hill, Madrid, 1996); así como la de G. WINTER (ed.) *European Environmental Law. A comparative perspective* (Dartmouth, Aldershot, 1996).